



RESOLUCIÓN EXENTA N° 007

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA
**“Mejoras tecnológicas a la Planta Solar
Fotovoltaica Arica I”** (PERTI 2020-33)

Arica, **10 FEB. 2020**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; el D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Res. N° 71 de 02.03.2015, que nombra al director Regional de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), mediante la plataforma electrónica con fecha 06.01.2020, por **Francisco Promis Baeza**, en representación de Arica Solar Generación SpA, acerca del proyecto **“Mejoras tecnológicas a la Planta Solar Fotovoltaica Arica I”**, con domicilio en Avda. Rosario Norte 407, piso 6, Las Condes, Santiago, Chile.
3. El proyecto DIA “Planta Solar Fotovoltaica Arica I”, aprobado mediante Resolución Exenta (RCA) N° 11/2012 del 15 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la región de Arica y Parinacota, cuyo titular es Arica Solar Generación SpA.
4. El proyecto DIA “Planta Solar Fotovoltaica Arica I, 8MW Ampliación”, aprobada mediante RCA N° 49/2013 del 12 de agosto de 2013, de la Comisión de Evaluación de la región de Arica y Parinacota, cuyo titular es Arica Solar Generación SpA.
5. La carta SEA N° 002/2020, que solicita actualizar la presentación según la Guía para la Descripción de Proyectos de Centrales Solares de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA, del año 2017.
6. La carta del proponente S/N, recepcionada el 28.01.2020, donde responde carta SEA 002/2020



7. Los antecedentes que acompañan y forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, adjuntados a su carta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), mediante la plataforma electrónica, con fecha 06.01.2020, acerca del proyecto “**Mejoras tecnológicas a la Planta Solar Fotovoltaica Arica I**”, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

- a) Que el titular constató que hoy existen mejores tecnologías disponibles, por lo cual se han resuelto implementar optimizaciones y mejoras en los siguientes aspectos del proyecto: a) Actualización de equipos y b) Reducción de Superficie a Intervenir.

Los cambios que se presentan constituyen ajustes, optimizaciones y actualización de la tecnología de los paneles fotovoltaicos e inversores solares. Lo anterior no representa un aumento de la superficie a intervenir del proyecto si no una disminución producto del mayor espaciamiento entre los módulos de la superficie ya evaluada, ni un mayor impacto paisajístico.

- b) Que, en la optimización de la disposición y distribución de las filas de estructuras con seguidor, al interior de la misma área del proyecto, se permitirá que exista mayor separación entre las estructuras que la aprobada en las RCA, disminuyendo por lo tanto la cantidad de equipos a instalar. En efecto, los proyectos evaluados y aprobados mediante las RCA N° 11/2012 y N° 49/2013, contemplan un total de 124.560 paneles fotovoltaicos. Con las mejoras tecnológicas disponibles la presente consulta de pertinencia propone instalar un total de 71.820 paneles fotovoltaicos, es decir 52.740 paneles fotovoltaicos menos (42% aproximadamente) que lo aprobado ambientalmente.
- c) Que, se presenta una tabla comparativa donde se pueden cotejar los principales considerandos de las RCA N° 11/2012 y 49/2013 que se verían modificados con las mejoras tecnológicas propuestas mediante la siguiente consulta de pertinencia:

RCA	CONSULTA PERTINENCIA
<p>Considerando 3.12 RCA 11/2012 El proyecto tiene por objetivo principal la generación de energía eléctrica a partir de la energía del sol e inyectar dicha energía al sistema SING (Sistema Interconectado del Norte Grande). Con este fin como se mencionaba anteriormente, se instalará una planta fotovoltaica de paneles compuesta por 84.240 paneles fotovoltaicos con una potencia instalada de 19,375 MWp y una potencia nominal de 18 MW.</p> <p>Considerando 3.1 RCA 49/13 Objetivo El proyecto Planta Solar Fotovoltaica Arica I, 8 MW Ampliación, tiene por objetivo principal la generación de energía eléctrica a partir del sol, la cual será inyectada al SING (Sistema Interconectado del Norte Grande) Con este fin, como se mencionaba anteriormente, estará compuesta por 40.320 paneles fotovoltaicos con una potencia instalada de 9,274 MWp y una potencia nominal de 8 MW.</p>	<p>El proyecto Arica emplazado en el Lote A, en conjunto con su ampliación requiere de la instalación de 124.560 módulos fotovoltaicos de 230Wp, con una potencia total nominal de 28,64 MWp (28.649 kWp).</p> <p>Al modificar la potencia de los módulos de 230 Wp a 440 Wp se requiere instalar 71.820 módulos fotovoltaicos en total, con una potencia nominal de 31,6 MWp (31.600,8 kWp).</p> <p>La diferencia nominal de generación es de 2,95 MW.</p> <p>La potencia neta, que es la que inyecta al sistema interconectado se mantiene en 26 MW(18 MW + 8 MW) .</p>

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
3. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - 3.1 Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - 3.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- 3.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - 3.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada por el proponente, sobre “Mejoras tecnológicas a la Planta Solar Fotovoltaica Arica I”, es posible concluir que las acciones tendientes a intervenir o complementar este proyecto, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, por lo tanto, no se requiere que esta actividad se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En relación al primer criterio, la diferencia de generación es de 2,95 MW, lo cual es inferior a 3MW que se señalan en el literal c) del art 3 del DS 40/12 del MMA como causal de ingreso obligatorio al SEIA. la diferencia.

4.2.- En relación al segundo criterio, para los proyectos que se iniciaron de posterior a la entrada en vigencia del Sistema de evaluación de impacto ambiental.

El Art. 2° literal g.2) inciso segundo indica que: “Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”.

Al respecto, el proyecto cuenta con dos RCA favorables N°11/2012 y N°49/2013. Ingresó de manera obligatoria al SEIA de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 del RSEIA.

Asimismo, tal como se indicó en el punto anterior, las modificaciones señaladas, no configuran ninguna causal de ingreso obligatorio al SEIA, analizándose para ello, los principales literales aplicables del Artículo 3 del RSEIA.

4.3.- Respecto al tercer criterio, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad.

El Art. 2° literal g.3) inciso primero indica “Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

De acuerdo a lo presentado por el proponente, es posible concluir que las mejoras tecnológicas propuestas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Debido a que, no modifica ningún otro aspecto de los proyectos ya aprobados ambientalmente. No se incrementa la superficie a intervenir, por el contrario, se disminuye la superficie neta a intervenir aprobada por la RCA para la instalación de los módulos fotovoltaicos e inversores. Este es el único aspecto o componente que varía, de acuerdo a los antecedentes presentados, no hay ningún otro cambio para el proyecto, respecto de los componentes evaluados, en los proyectos anteriores.

Además, de acuerdo al considerando 3.1.6 de la RCA N° 49/2013, el proyecto presenta una vida útil de 25 años, los cuales se mantienen por lo cual la presente consulta de pertinencia tampoco modifica sustantivamente la extensión ni la duración de los impactos ambientales del proyecto original aprobado con RCA.

4.4.- Respecto al cuarto criterio, el Art. 2° literal g.4) inciso primero indica “Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

De acuerdo al Of. Ord N° 131456 – 2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, este criterio por tratarse de modificación de medidas de mitigación, reparación y/o compensación solamente serían aplicables para aquellos proyectos que cuenten con un plan de medidas de mitigación, compensación y reparación en sus RCA, es decir que fueron evaluados mediante un Estudio de Impacto Ambiental, situación que no aplica al presente caso.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que su proyecto denominado “**Mejoras tecnológicas a la Planta Solar Fotovoltaica Arica I**”, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, de acuerdo a lo señalado en artículo 2° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley 19.300 o del D.S. N° 40, antes citados, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.

4. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
5. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada nuevamente a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



MAURICIO GUTIERREZ LOPEZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota


AAP/RAR

Cc:

- SEREMI de Energía, Región de Arica y Parinacota.
- SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota.
- I. Municipalidad de Arica.
- CAMN, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente de proyecto DIA “Planta Solar Fotovoltaica Arica I”, aprobado mediante Resolución Exenta (RCA) N° 11/20121 del 15 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la región de Arica y Parinacota.
- Expediente de proyecto DIA “Planta Solar Fotovoltaica Arica I, 8MW Ampliación”, aprobada mediante RCA N°49/20132 del 12 de agosto de 2013, de la Comisión de Evaluación de la región de Arica y Parinacota.
- Archivo SEA.